



BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO CAMARGO, TAM.

Mediante Acta No. 42 de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 16 de Febrero del 2009, se aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Camargo, Tamaulipas.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Bando contiene disposiciones de orden público y observancia general obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial del municipio de Camargo, Tamaulipas; se expide de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política local, y 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego además a lo previsto en la Ley que Establece las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2.- El objeto del presente Bando es:

- I.-** Precisar y sancionar las conductas que constituyan Faltas de Policía y Buen Gobierno;
- II.-** Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas;
- III.-** Garantizar la moral y el orden público; y
- IV.-** Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes del Municipio.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la aplicación del presente Bando, se entiende por lugares públicos los de uso común, acceso público y libre tránsito, tales como: calles, áreas verdes, zonas recreativas, jardines, campos deportivos, locales de espectáculos, edificios e inmuebles destinados a servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras de uso común, plazas, mercados, cantinas, bares y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales.

ARTICULO 4.- Las disposiciones contenidas en el presente Bando serán aplicables a las personas mayores de dieciocho años de edad.

ARTICULO 5.- Para vigilar la debida aplicación de este Reglamento, son competentes las siguientes autoridades:

- I.-** El Presidente Municipal;
- II.-** Los Jueces Calificadores;
- III.-** El Delegado de Seguridad Pública;
- IV.-** El Cuerpo de Policía Preventiva Municipal;
- V.-** El Cuerpo de Bomberos;
- VI.-** El Cuerpo de Vigilantes; y
- VII.-** Todos aquellos servidores públicos a quienes se les otorgue esta facultad.

ARTICULO 6.- Las atribuciones y facultades de las autoridades señaladas en los fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán, además de las establecidas en el presente, las que en el reglamento respectivo señale el Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas.

ARTICULO 7.- Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I.- Delegaciones;
- II.- Consejos Consultivos Municipales;
- III.- Consejos de Colaboración Municipal;
- IV.- Consejo Consultivo de la Ciudad;
- V.- Consejos de Urbanismo;
- VI.- Del Fondo Social de Obras;
- VII.- Cronista Municipal;
- VIII.- Los Delegados de Policía Preventiva Municipal; y
- IX.- Los Sub Delegados.

ARTICULO 8.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen las Leyes, el presente Bando y los Reglamentos Municipales aplicables, dependerán jerárquicamente del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 9.- Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 10.- Es obligación de los particulares, cooperar con las autoridades municipales cuando se les requiera para ello, a fin de evitar o sancionar en su caso, la comisión de infracciones, siempre que no exista impedimento justificado.

ARTICULO 11.- Se concede la acción popular, a fin de que cualquier persona pueda denunciar ante las autoridades municipales las conductas que infrinjan este reglamento, o cualquier otro de carácter municipal; tienen obligación de ponerlos de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de las infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 13.- Las autoridades municipales podrán coordinarse con los diversos organismos y corporaciones locales, estatales y federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTICULO 14.- Las sanciones administrativas reguladas en el presente Reglamento, se aplicarán, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, que le devengan al infractor.

ARTICULO 15.- Para los efectos del presente reglamento las infracciones se clasifican en:

- 1.- Faltas al orden público;
- 2.- Faltas a la seguridad pública;
- 3.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres;
- 4.- Faltas a la ecología y a la salud pública; y
- 5.- Faltas a la autoridad.

CAPITULO II DE LAS FALTAS AL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 16.- Se consideran faltas al orden público, las siguientes:

- I.-** Perturbar el orden o escandalizar en lugares públicos;
- II.-** Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido, a nivel que cause molestias a vecinos;
- III.-** Realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular o que causen molestias a terceros;
- IV.-** Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- V.-** Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;
- VI.-** Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;
- VII.-** Utilizar las banquetas, calles, plazas o lugares públicos, para la exhibición o ventas de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad Municipal correspondiente;
- VIII.-** Realizar manifestaciones, mítines o cualquier acto político, en contravención al artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IX.-** Alterar el orden en los espectáculos públicos.

CAPITULO III DE LAS FALTAS A LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 17.- Se consideran faltas a la Seguridad Pública, las siguientes:

- I.-** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello, o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo el influjo de alguna droga o enervante, alterando el orden público;
- II.-** Consumir en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III.-** Tratar de manera violenta o desconsiderada a ancianos, niños, o personas con capacidades diferentes;
- IV.-** Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas;
- V.-** Penetrar en los lugares o zonas de acceso prohibido;
- VI.-** Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;
- VII.-** Obstruir la actividad de Policía, Bomberos, Tránsito, Protección Civil, Unidades de Auxilio Médico en el trayecto de auxilio o en el lugar de los hechos, siempre que no constituya delito;
- VIII.-** Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivo;
- IX.-** Impedir o estorbar el uso de la vía pública, así como circular o estacionar vehículos en zonas peatonales sin la autorización correspondiente;
- X.-** Faltarle el respeto al público asistente a eventos o espectáculos públicos;
- XI.-** Conducir vehículo o permitir que se conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes o sustancias psicotrópicas;
- XII.-** Portar armas de fuego, punzocortantes o instrumentos que pongan en riesgo la integridad física de las personas, sin la autorización correspondiente;
- XIII.-** Mantener tanques de gas en malas condiciones, instalaciones eléctricas incorrectos o sobrecargadas que puedan provocar un corto circuito;
- XIV.-** No contar, en instalaciones comerciales, con las medidas de seguridad adecuadas para la protección de personas;
- XV.-** Efectuar bailes en domicilios particulares, o para el público en general, con fines lucrativos, sin previo permiso de la Autoridad; así como realizarlos en forma reiterada y con la consecuente molestia para los vecinos;

XVI.- Permitir a los menores de edad el acceso a los lugares en donde esté prohibido su ingreso;

XVII.- Desacatar un mandato legítimo de autoridad competente;

XVIII.- Disponer, cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, la nomenclatura de las vías públicas o los números y letras que identifiquen los inmuebles, sin la autorización correspondiente;

XIX.- Causar daños a los buzones públicos del Servicio Postal Mexicano, o de cualquier otra empresa que preste servicios análogos, tales como mensajería, correos, etc.;

XX.- Alterar los sistemas de alumbrado público, distribución de agua o energía eléctrica; y

XXI.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de vehículos o molesten a las personas; o impedir y estorbar el uso de la vía pública por cualquier otro medio sin la autorización correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 18.- Se consideran faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

I.- Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos;

II.- Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda de vestir alguna;

III.- Asumir públicamente actitudes obscenas;

IV.- Invitar, permitir, promover o ejercer la prostitución en la vías pública o lugares con acceso al público;

V.- Proporcionar a menores de edad material obsceno o pornográfico, ya sea impreso o grabado que desvíe su formación moral y mental;

VI.- Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública;

VII.- Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos;

VIII.- Dormir en lugares públicos o lotes baldíos, sin autorización de la autoridad, o del propietario, en su caso;

IX.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos;

X.- Permitir a los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo;

XI.- Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o sitios análogos;

XII.- Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad;

XIII.- Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o sitios análogos;

XIV.- Asediar impertinentemente a cualquier persona;

XV.- Las prácticas públicas que impliquen una vida sexual contraria a la moral;

XVI.- Maltratar los padres o tutores sus hijos o pupilos;

XVII.- Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad;

XVIII.- Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados;

XIX.- Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos, con excepción de discotecas, video bares y cualquier tipo de establecimiento dedicado a la recreación o esparcimiento de la juventud, en los cuales no se podrán expender bebidas embriagantes a dichos menores;

XX.- Desempeñar en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o enervantes, cualquier actividad en la que exista trato directo al público;

XXI.- Permitir, tolerar o estimular los dueños de cantinas, billares, boliches, casinos o centros de reunión, que se juegue con apuestas;

XXII.- Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral o las buenas costumbres, embriagarlos o drogarlos;

XXIII.- Pintar, rayar o manchar paredes, sin autorización de su dueño; y

XXIV.- Enviar a menores de edad a realizar compras de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de establecimiento comercial.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 19.- Se consideran infracciones a la ecología y a la salud pública, las siguientes:

I.- Arrojar en la vía o sitios públicos o predios baldíos, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivos, explosivos o similares;

II.- Arrojar en los sistemas de desagüe sin la autorización correspondiente, las sustancias a las que se hace referencia en la fracción anterior;

III.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados con acceso al público;

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología;

V.- Encender juegos pirotécnicos, o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, en forma negligente y sin la autorización correspondiente;

VI.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

VII.- Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

VIII.- Arrojar en lugares no destinados para ese efecto residuos sólidos no peligrosos o peligrosos que traigan como consecuencia la contaminación del suelo; alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; riesgos y problemas de salud;

IX.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal correspondiente;

X.- Abstenerse, los ocupantes de inmuebles, de recoger la basura que se encuentre en el tramo de acera y arroyo de la calle que le corresponda; así como arrojarla en los lugares mencionados anteriormente;

XI.- Utilizar indebidamente los hidrantes públicos;

XII.- Maltratar, ensuciar o hacer propaganda en las fachadas de los edificios públicos, estatuas, monumentos, postes y arbotantes;

XIII.- Fumar en lugares prohibidos u oficinas públicas municipales;

XIV.- Permitir los dueños o poseedores de lotes baldíos, el crecimiento de pastos o cualquier tipo de maleza que pueda considerarse peligro para la salud pública;

XV.- Instalar dentro del área urbana, locales destinados a la acumulación de chatarra, tales como yonques, deshuesaderos, depósitos de fierro y tener en la vía pública vehículos chatarra, ya sea en reparación o abandonados, sin la autorización correspondiente;

XVI.- Tener en lugares públicos, dentro de la zona urbana municipal, ganado vacuno, caprino, bovino, equino, avícola, etc., sin autorización de la autoridad sanitaria correspondiente;

XVII.- Dañar los árboles, remover o cortar el césped, flores o tierra ubicados en la vía pública, camellones, jardines o plazas, siempre y cuando tales acciones se realicen por personas no autorizadas para efectuarlos;

XVIII.- El desperdicio irracional del agua; y

XIX.- Colocar anuncios de cualquier índole en lugares públicos, que dañen la imagen urbana de la ciudad;

CAPITULO VI DE LAS FALTAS A LA AUTORIDAD

ARTICULO 20.- Se consideran faltas a la autoridad:

- I.-** No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones legales aplicables;
- II.-** Colocar anuncios en lugares no permitidos para tal efecto;
- III.-** No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a recibir la educación obligatoria;
- IV.-** No entregar los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, las citas o cualquier otra orden de la autoridad que les fuere aplicables;
- V.-** Dedicarse en forma ocasional o habitual a cualquier actividad que requiera autorización o licencia municipal, sin contar con ella;
- VI.-** Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto;
- VII.-** Incurrir en desobediencia a los ordenamientos legales girados por la autoridad municipal, por acciones realizados y que contravengan lo establecido en el presente reglamento; y
- VIII.-** Hacer caso omiso a las determinaciones dictadas por la autoridad municipal y que hayan sido debidamente notificadas.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 21.- Las violaciones a las disposiciones administrativas que emanen de este Bando, serán motivo de sanción.

ARTICULO 22.- Los sanciones aplicables por la comisión de faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno son:

- I.-** Apercibimiento;
- II.-** Amonestación;
- III.-** Multa; y
- IV.-** Arresto.

ARTICULO 23.- Para los efectos de este Bando, se establecen las siguientes definiciones:

- I.-** **APERIBIMIENTO:** Es la conminación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley;
- II.-** **AMONESTACION:** Es la censura pública o privada, que el Juez Calificador hace al infractor;
- III.-** **MULTA:** Es el pago al Erario Municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero de uno a veinte días de salario mínimo diario general vigente en la zona al momento de cometer la infracción; en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajo no asalariado, la multa no podrá exceder de un día de salario; y
- IV.-** **ARRESTO:** Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado.

ARTICULO 24.- Para la aplicación de las sanciones, los Jueces Calificadores tomarán en consideración:

- I.-** La naturaleza de la falta;
- II.-** Los medios empleados en su ejecución;
- III.-** La magnitud del daño causado;
- IV.-** La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que lo impulsaren a cometer la falta;
- V.-** La reincidencia;
- VI.-** Si hubo oposición violenta a los Agentes Municipales;
- VII.-** Si se pusieron en peligro personas, bienes o terceros; y
- VIII.-** Los vínculos del infractor con el ofendido.

ARTICULO 25.- Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el Juez Calificador la permutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas; cuando el infractor esté cumpliendo con un arresto, en cualquier momento obtendrá su libertad si salda el monto de la multa, siempre que el médico dictamine que no se encuentra en estado de ebriedad o bajo los influjos de cualquier droga.

ARTICULO 26.- Si el infractor fuera reincidente, al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un período de tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con treinta y seis horas de arresto.

ARTICULO 27.- Sólo el Juez Calificador podrá decretar el arresto y este será ejecutado por la Policía Preventiva. Esta no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo a los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Calificador.

ARTICULO 28.- El infractor, voluntariamente podrá solicitar al Juez Calificador que le sea permutada la sanción de multa o arresto que le haya sido impuesta, para lo cual, se deberán de reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita;

II.- Que el Juez Calificador en turno después de estudiar las circunstancias del caso, y previa revisión médica y considerando que él infractor no representa peligro para la comunidad en general, resuelva que es procedente la solicitud del infractor;

III.- Que por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto; y

IV.- La ejecución del trabajo en favor de la comunidad será supervisada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, a través de sus diversos departamentos, debiendo informar a su término al Juez calificador, ya que el infractor no resultará liberado sino hasta que se le expida la constancia correspondiente por cuenta del juez calificador en turno.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán ser:

a).- Barrido de calles, banquetas y cualquier espacio público;

b).- Arreglo de parques, jardines y camellones;

c).- Limpieza de escuelas y centros comunitarios; y

d).- Limpieza y mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos.

ARTICULO 29.- Las personas que padezcan de una enfermedad mental no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar que causen daños o molestias a terceros.

ARTICULO 30.- Los ciegos, sordomudos y personas que padezcan incapacidad física, no serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad física influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 31.- Cuando sea presentado ante el Juez Calificador un menor de dieciocho años, se hará comparecer a sus padres o tutores o persona a cuyo cuidado se encuentre, a quienes se les hará el apercibimiento respectivo, y en caso de reincidencia se aplicará la sanción correspondiente.

Mientras se logra la comparecencia del representante del menor, éste esperará en un departamento especial para menores.

ARTICULO 32.- En caso de que se decrete el arresto del menor, el Juez Calificador procurará que dicho arresto se cumpla en lugar separado del destinado para los mayores.

ARTICULO 33.- Cuando el Juez Calificador encuentre negligencia o descuido de parte de los representantes del menor en la vigilancia de éste, podrá igualmente amonestarles sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 34.- El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres.

ARTICULO 35.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción por la falta que señale el presente Bando.

ARTICULO 36.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador solo podrá imponer la falta de mayor gravedad.

ARTICULO 37.- El derecho del ofendido por una falta al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, al formular la denuncia correspondiente, prescribe en seis meses contando a partir de la comisión de la infracción.

ARTICULO 38.- La prescripción será hecha valer por el infractor ante el Juez Calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 39.- Toda persona presentada ante la Autoridad Municipal, por infracción a los reglamentos de conducta ciudadana tiene derecho a comunicarse con personas de su confianza, para lo cual, la autoridad le dará las facilidades correspondientes.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPITULO UNICO DE LOS JUECES CALIFICADORES

ARTICULO 40.- Es autoridad competente para sancionar las Faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, el Juez Calificador en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 41.- El Juez Calificador contará con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste.

ARTICULO 42.- El Juez Calificador, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la Policía Preventiva por conducto del superior jerárquico de ésta.

ARTICULO 43.- Al Juez Calificador le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, cometidos o que surtan efectos en sus respectivas jurisdicciones;

II.- Establecer la responsabilidad a los presuntos infractores;

III.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro;

IV.- Rendir al Ayuntamiento por conducto del Secretario de éste, un informe mensual de labores y llevar estadísticas de las Faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización;

V.- Poner a disposición de las autoridades de tránsito, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente, para los efectos legales procedentes;

VI.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias, cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios y que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener su reparación; y

VII.- Las demás que le confiere ésta y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 44.- El Juez Calificador actuará por turnos de 24 horas, incluyendo domingos y días festivos.

ARTICULO 45.- El Juez Calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su conocimiento.

ARTICULO 46.- El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales y por consiguiente impedirá todo maltrato o abuso de palabras, así como cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

ARTICULO 47.- El Juez Calificador, a fin de hacer cumplir sus determinaciones y para el orden en sus actuaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de uno a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona, salvo que se trate de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, en cuyo caso la multa no podrá exceder de un día de salario;
- III.- Arresto hasta por 36 horas; y
- IV.- El auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 48.- Al Secretario del Juez Calificador le corresponde:

- I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en ejercicio de sus funciones; las actuaciones se aprobarán con la asistencia de dos testigos;
- II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el Juez Calificador;
- III.- Expedir el recibo correspondiente al importe de las multas que se impongan como sanciones;
- IV.- Guardar y en su oportunidad devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que les expida;
- V.- Llevar el control de correspondencia, archivo y registro del Juzgado Calificador; y
- VI.- Suplir las ausencias temporales u ocasionales del Juez Calificador.

ARTICULO 49.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el Secretario las remitirá a la Presidencia Municipal. Si se trata de armas de fuego y no son objeto o instrumentos de delito, serán enviadas de inmediato a la Autoridad Militar más cercana, por conducto de la Presidencia Municipal acompañándolos de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas, los modelos, calibre, marca y matrícula de las mismas.

ARTICULO 50.- En el Juzgado Calificador se llevarán los siguientes libros:

- I.- De estadística de Faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;
- II.- De correspondencia;
- III.- De citas;
- IV.- De registro de Personal;
- V.- De multas; y
- VI.- De personas puestas a disposición de Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

ARTICULO 51.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
 - II.- Residir en el Municipio;
 - III.- Tener buena reputación;
 - IV.- Poseer título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado y contar con la cédula profesional correspondiente;
 - V.- No haber sido condenado por delito doloso; y
 - VI.- Ser mayor de 25 años.
- Los mismos requisitos deberá reunir el Secretario.

ARTICULO 52.- El Presidente Municipal, con absoluta libertad, nombrará y removerá de su cargo a los Jueces Calificadores, Secretarios y demás personal de confianza, en cualquier tiempo.

**TITULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS FALTAS**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 53.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros éste resuelva que se desarrolle en privado, y se sustanciará sumariamente en una sola audiencia. Sólo el Juez podrá disponer que se difiera la audiencia para nueva fecha dentro de los cinco días siguientes, en caso de que sea necesaria la presentación de testigos y no se pudiera desahogar la prueba en ese momento o por cualquier otro motivo justificado.

ARTICULO 54.- De toda actuación se levantará acta pormenorizada, que firmarán los que en ella intervengan.

ARTICULO 55.- El Juez Calificador dará cuenta al Ministerio Público de los hechos que puedan constituir delito.

ARTICULO 56.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar su legal estancia en el país; si no lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las Autoridades Migratorias para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 57.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido al momento de cometer la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada sea perseguido y detenido.

ARTICULO 58.- Los Agentes de la Policía Preventiva precederán a la detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador que corresponda, sólo cuando se trate de falta flagrante.

ARTICULO 59.- Cuando el presunto infractor sea menor de 18 años, inmediatamente lo pondrá a disposición de las instituciones de asistencia, a los menores en situación especialmente difícil, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas

ARTICULO 60.- Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador, el elemento de la Policía Preventiva levantará una constancia que contenga lo siguiente:

- I.-** Datos de identidad del presunto infractor;
- II.-** Una relación sucinta de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera; y
- III.-** En su caso, la lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

ARTICULO 61.- El Agente de la Policía que levante la constancia mencionada en el artículo anterior, entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez Calificador señalando día y hora en que deba presentarse. El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará el original al infractor, una copia al Juez Calificador, acompañado de la constancia mencionada, conservando para sí una copia de la misma.

ARTICULO 62.- En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señalada se le hará presentar por los medios de apremio establecidos en el presente reglamento. Si el supuesto infractor se negara a recibir el citatorio, ésta circunstancia se hará mencionar.

ARTICULO 63.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, en lugar visible de éste.

ARTICULO 64.- En los casos de queja o denuncia de hechos, el Juez Calificador considerará las características del quejoso o denunciante y los probatorios que aporte; si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor con el apercibimiento de ordenar su presentación, si no acude a la cita en la hora y fecha señalados. Si el Juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja, expresando los motivos que tuvo para fundar su determinación.

ARTICULO 65.- Las órdenes de presentación y citas que expidan los Jueces Calificadores serán cumplidas por el Cuerpo de Policía Preventiva, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

ARTICULO 66.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Juez Calificador orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la infracción que se le imputa y el procedimiento que se inicia.

ARTICULO 67.- La audiencia se iniciará con la declaración de los elementos de Policía Preventiva que hubieren realizado la detención o con la lectura de la queja o de la denuncia de hechos; si se encuentra presente el ofendido tiene derecho a ampliar su denuncia. Se recibirán los elementos de prueba, a fin de acreditar la responsabilidad del presunto infractor, inmediatamente después el Juez Calificador deberá recibir de éste, en la que se manifestará lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 68.- En caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, el procedimiento se suspenderá hasta en tanto se presente al presunto infractor, y una vez que se presente se continuará como lo establece el artículo anterior.

ARTICULO 69.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato la resolución correspondiente.

ARTICULO 70.- Para comprobar la comisión de la falta, y por consiguiente, la responsabilidad del presunto infractor, se acepta todo tipo de pruebas que sean pertinentes a criterio de Juez Calificador, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que con fundamento legal, se aceptará o rechazará por el Juez, según lo crea pertinente.

ARTICULO 71.- La duda razonable, favorecerá al presunto responsable con la absolución.

ARTICULO 72.- Concluida la audiencia, el Juez Calificador examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor, y en su caso, la sanción procedente, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a Derecho.

ARTICULO 73.- Emitida la resolución, el Juez Calificador la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiere.

ARTICULO 74.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez resolverá que no hay sanción y ordenar su inmediata libertad, en caso de que se encontrara detenido. En caso contrario, al notificar la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde y el derecho de recurrir a inconformarse con dicha resolución, y el plazo para la presentación del medio de impugnación correspondiente.

ARTICULO 75.- Cuando los interesados lo soliciten, se entregará copia de la resolución dictada para los efectos legales que proceda.

ARTICULO 76.- De las resoluciones que pronuncien los Jueces Calificadores, remitirán una copia a la Coordinación Administrativa, indicando la forma de cumplimiento, a fin de que ésta con base en los sistemas que establezca, proporcione información sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones y de lo procedente en los casos en que las mismas hayan sido suspendidas.

ARTICULO 77.- La ejecución de las sanciones por Faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Calificador.

ARTICULO 78.- La sanción se agravará en caso de reincidencia.

CAPITULO II DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 79.- Contra los actos y resoluciones de los Jueces Calificadores, dictados con motivo de la aplicación del presente Bando, los interesados podrán interponer el Recurso de Revisión en los términos establecidos por el Capítulo Segundo, Título Séptimo del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

TITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION AL BANDO

ARTICULO 80.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 81.- Para lograr el propósito anterior, el Ayuntamiento, a través de la Comisión Legislativa, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido del Bando de Policía y Buen Gobierno, a fin de que en Sesión Ordinario de Cabildo, el Secretario cuente de una síntesis de tales propuestas, para que dicho Cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del estado de Tamaulipas.

Aprobado por el H. Cabildo en la sesión XXXIV Ordinaria el día 16 de febrero del 2009. Lo que hace constar en Camargo, Tamaulipas, a los 16 de febrero del presente año. Se da fe.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION".- **PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. JOSE CORREA GUERRERO.-** Rúbrica.- **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. ALEYDA GARCIA LOPEZ.-** Rúbrica.- **SINDICO MUNICIPAL.- LIC. ARGELIO SAENZ RAMIREZ.-** Rúbrica.- **PRIMER REGIDOR.- C. CECILIA MANZANO GARCIA.-** Rúbrica.- **SEGUNDO REGIDOR.- LIC. JESUS ALEJANDRO DE LA PAZ LEDEZMA.-** Rúbrica.- **TERCER REGIDOR.- PROFRA. ANA MARIA TREVIÑO LEAL.-** Rúbrica.- **CUARTO REGIDOR.- C. LUIS OMAR OLIVARES SOLIS.-** Rúbrica.- **QUINTO REGIDOR.- ABEL CARMONA HERNANDEZ.-** Rúbrica.- **SEXTO REGIDOR.- ROSA GUADALUPE LOPEZ.-** Rúbrica.
